Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., quince (15) de febrero dos mil veintidós (2022)

**Rad. No. 110014189011-2021-01337-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de **CONCRETERA TREMIX S.A.S** contra **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: "*Presentada la demanda* ***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,*** *el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (*negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es* ***expresa*** *cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es* ***exigible*** *si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*[1]

Descendiendo al caso *sub judice,* advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, ni exigible, toda vez que, de su literalidad se evidencia que el pagare No. 335-2021 base de la ejecución, señala dos (2) fechas diferentes de vencimiento, una en la introducción para el dia 10 de septiembre de 2021 y la otra en el cuerpo del precitado pagaré el día 2 de octubre de 2021, situación que resta virtud ejecutiva a dicho documento.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible.** Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

---

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **CONCRETERA TREMIX S.A.S**, en contra de **RAILWAY SOLUTIONS S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**
Juez (1)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.009
Fijado hoy **16 de febrero de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg